

Junio 8/47

#1572

P1/9284  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley sobre agrupaciones
Comunistas y otras tendencias
Antidemocráticas.

Junio 1947

1974

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de junio de 1947.

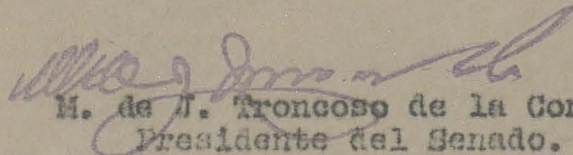
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 15347 de fecha 8 del corriente y del anexo proyecto de ley que inhabilita a las agrupaciones comunistas y otras de sus mismas tendencias antidemocráticas para constituirse en partidos políticos legales, prohíbe dichas agrupaciones, y establece penas de carácter correccional contra los que formen o traten de formarlas o de inducir a otros a tomar parte en sus actividades.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho Proy. de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/9785



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 15347

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

8 JUN 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Desde hace algunos meses, ciertos grupos de individuos, reducidos en número, pero pertinaces y de espíritu agresivo, han venido tratando de constituir un partido comunista y de inducir a otras personas, principalmente de las capas más modestas de las clases trabajadoras, ya por medio de promesas extravagantes, ora empleando amenazas, a sumarse a ellos o a secundar sus actividades de carácter subversivo, con frutos felizmente negativos, como lo ha demostrado el resultado de los comicios del 16 de Mayo último, en que la totalidad del electorado nacional -hombres y mujeres- votó en favor de plataformas más o menos avanzadas en cuanto a la política económica y social, pero encuadradas todas en nuestras doctrinas democráticas tradicionales.

Esos grupos, a diferencia de lo que ocurre en otros países en que el comunismo se limita a una mera prédica ideológica sin desvincularse por completo de los sentimientos, los intereses y tradiciones de sus nacionales, incapaces entre nosotros de sustentar doctrina constructiva alguna y actuar con cierto idealismo desinteresado, están dominados por un afán de predominio absolutista a breve término, por un propósito de romper violentamente la armonía que entre nosotros reina felizmente entre el capital y el trabajo, gracias a las avanzadas leyes sociales dictadas en los últimos años, y sobre todo, no esconden su obediencia ciega a centros y grupos dirigentes que actúan

81/9484

-2-

desde fuera del país apoyando servilmente todo cuanto concuerde con ciertos imperialismos de alcance mundial de tipo político al viejo estilo, y atacando con peligrosa insistencia e inescrupulosidad de medios todo lo que caracteriza el sistema democrático de América.

Tales maniobras han determinado en la colectividad dominicana un natural movimiento de defensa y de apoyo a cuanto significa conservación de nuestro sistema democrático y de los valores espirituales que son la esencia y la aspiración de aquel.

En todo el país, se han levantado voces calificadas y representativas para pedir la intervención de los Poderes Públicos en el sentido de que se declaren ilegales esas actividades comunistas, no sólo por ser atentatorias al pensamiento político nacional y a los principios de todos los partidos políticos que representan este pensamiento en sus ditintos matices, constructivos, sino por infringir preceptos concretos y explícitos de nuestra Carta Fundamental, que, estableciendo un régimen democrático de gobierno, esto es, instituciones en las cuales puedan estar representadas con un espíritu de cooperación patriótica, todas las tendencias políticas según su fuerza popular, se opone, como lógica consecuencia, a todo régimen en que, como cuestión de principio, las instituciones gubernativas sean monopolizadas, con violenta exclusión de todas las otras, por una sola clase social que, por tal razón, tenga que sostenerse mediante el aplastamiento y la servidumbre o sacrificio de las otras.

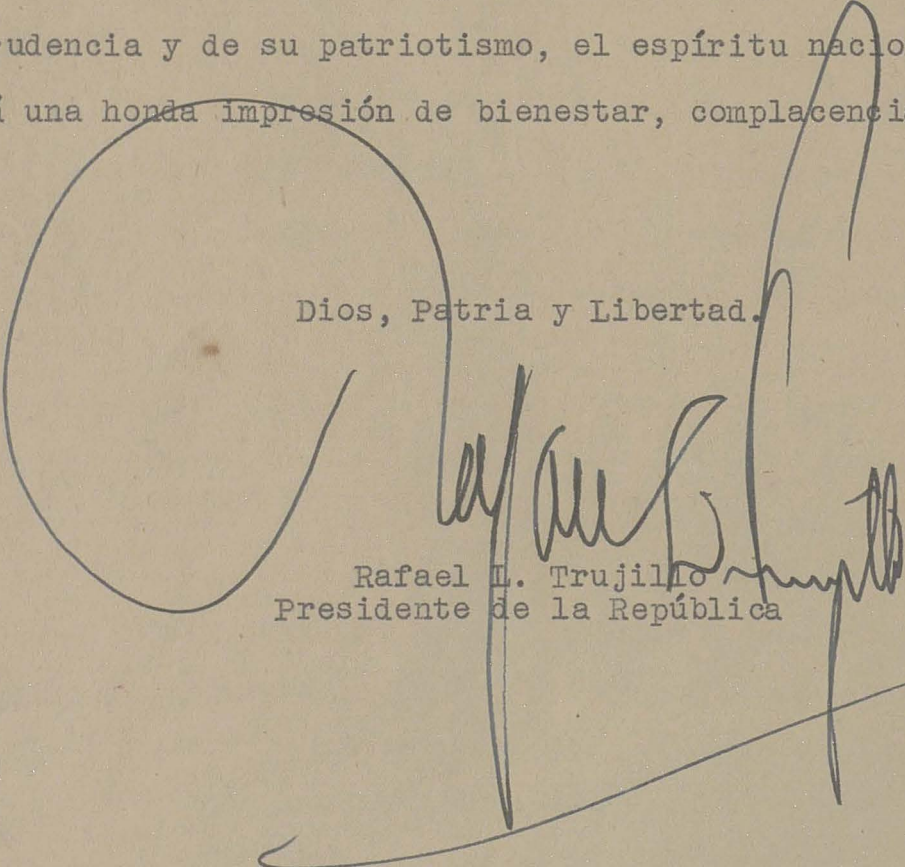
En acatamiento de la voluntad popular, unánime sobre este

-3-

punto que interesa y preocupa justamente a todos, me permito someter a la deliberación y voto del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo senatorial, el anexo proyecto de ley que inhabilita a las agrupaciones comunistas y otras de sus mismas tendencias antidemocráticas para constituirse en partidos políticos legales, prohíbe dichas agrupaciones, y establece penas de carácter correccional contra los que las formen o traten de formarlas o de inducir a otros a tomar parte en sus actividades.

Estoy seguro, en lo más íntimo de mi conciencia de estadista y de patriota, de que tan pronto como el Congreso Nacional decida aprobar las disposiciones del proyecto de ley que someto al voto de su prudencia y de su patriotismo, el espíritu nacional experimentará una honda impresión de bienestar, complacencia y seguridad.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2605

Ciudad Trujillo, D.S.D.
11 de junio, 1947.-

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente :

Le aviso recibo de su oficio número 1973 de fecha 10 de junio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley que inhabilita a las agrupaciones comunistas y otras de sus mismas tendencias antidemocráticas para constituirse en partidos políticos legales.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

gn.

21/9338

1973

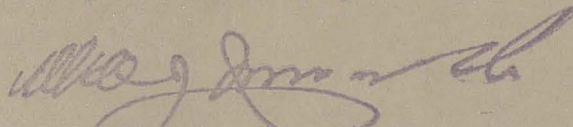
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de junio de 1947.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley que inhabilita a las agrupaciones comunistas y otras de sus mismas tendencias antidemocráticas para constituirse en partidos políticos legales, prohíbe dichas agrupaciones, y establece penas de carácter correccional contra los que las formen o traten de formarlas o de inducir a otros a tomar parte en sus actividades.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

26/9337

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16026

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de junio de 1947.Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha tenido a bien promulgar en fecha de hoy, registrándose bajo el No. 1443, la Ley que inhabilita a las agrupaciones comunistas y otras de sus mismas tendencias antidemocráticas, para constituirse en partidos políticos legales.

Le saluda con toda consideración,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.rpp
hc/jcs.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que los artículos 2 y 111 de la Constitución del Estado definen el Gobierno de la República como una institución civil, republicana, democrática y representativa y prohíben cualquier reforma que verse sobre dicha forma de Gobierno;

CONSIDERANDO: que el artículo 103 de la misma Constitución subordina expresamente la organización de partidos y asociaciones políticas a la condición de que sus tendencias se conformen a los principios anteriormente enunciados;

CONSIDERANDO: que cualesquiera actividades políticas que tengan como fundamento ideológico principios y plataformas incompatibles con el régimen constitucional constituyen perturbaciones del orden público cuyas ocurrencias deben las autoridades prevenir y cuando fuere procedente, sancionar;

CONSIDERANDO: que las doctrinas comunistas, anarquistas y otras similares tienen como finalidad implícita o explícita la subversión del orden constitucional fundado en la democracia representativa adoptada por nuestra ley sustantiva;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- No se consideran partidos, para cualesquiera de los fines mencionados en la Ley Electoral, las agrupaciones, sociedades o asociaciones comunistas, anarquistas ni otras que, cual que sea su número de adeptos, su denominación o emblema, sustenten programas que contengan doctrinas y plataformas incompatibles con el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Gobierno de la República.

Art. 2.- Quedan prohibidas las agrupaciones, sociedades o asociaciones, que se dediquen a la propagación, por cualquier medio, de dichas doctrinas y plataformas, así como las reuniones y publicaciones que tengan el mismo objeto.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSTITUCION: que las secciones I y II de la Constitucion del Estado delimitan el Gobierno de la Republica con sus instituciones civil, republicana, democratica y representativa y prohiben cualquier forma que vaya sobre estas formas de Gobierno;

CONSTITUCION: que el articulo 103 de la misma Constitucion establece expresamente la organizacion de secciones y asociaciones politicas e la medida de que sus tendencias se conformen a las politicas anteriormente enunciadas;

CONSTITUCION: que las secciones activadas politicas que son las como fundamento ideologico, filosofico y programatico de las secciones con el regimen constitucional constituyen parte esencial del orden politico que se establece en las secciones y que el orden de las secciones debe ser el mismo que el de las secciones procedentes, sucesivas;

CONSTITUCION: que las doctrinas comunales, comunales y otras similares tienen como finalidad principal la organizacion de las secciones con el fin de establecer en la democracia representativa el orden constitucional basado en la democracia representativa adoptada por nuestra ley fundamental;

HA BIDO LA SIGUIENTE LEY:

se consideren partidos, para constituirse de acuerdo con la ley electoral, las agrupaciones, asociaciones, comités, agrupaciones ni otras que, en el momento de su constitucion o en el momento de su funcionamiento, existan y operen con el fin de promover y defender los intereses de las secciones y de las personas que pertenecen a ellas, y que no se conformen a las politicas anteriormente enunciadas;



19 LEGISLATURA Ley de 19 X 7
REGISTRADA AL No. 12394
en el folio... del libro letra...
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios...
Ciudad Trujillo, de...
Jefe de las Oficinas del Senado
19 X 7

CONGRESO NACIONAL

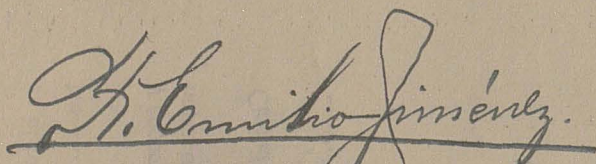
Ley que declara ilegal, como partidos políticos, las agrupaciones comunistas.

ASUNTO:

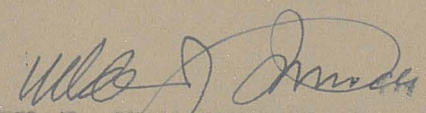
PAG. 2.-

Art. 3.- Se consideran delitos contra la Constitución todos los actos de cualquier naturaleza que propendan a la formación de dichas agrupaciones, sociedades o asociaciones, así como la participación en las mismas, por medio de cualesquiera actividades públicas o clandestinas, o instando a otros a formar parte de ellas, y los que fueren culpables de tales delitos, se castigarán con prisión de seis meses a dos años, y con la privación de los derechos señalados en el artículo 42 del Código Penal por uno a cinco años, debiendo quedar los condenados, además, sujetos a la vigilancia de la alta policía por el mismo tiempo de la privación de los derechos indicados, para los efectos del artículo 44 y siguientes del mismo Código.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.



R. EMILIO JIMÉNEZ,
Secretario.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.



ABELARDO R. NANITA,
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

CONSIDERANDO: Que los artículos 2 y 111 de la Constitución del Estado definen el Gobierno de la República como una institución civil, republicana, democrática y representativa y prohíben cualquier reforma que verse sobre dicha forma de Gobierno;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la misma Constitución subordina expresamente la organización de partidos y asociaciones políticas a la condición de que sus tendencias se conformen a los principios anteriormente enunciados;

CONSIDERANDO: Que cualesquiera actividades políticas que tengan como fundamento ideológico principios y plataformas incompatibles con el régimen constitucional constituyen perturbaciones del orden público cuyas ocurrencias deben las autoridades prevenir y cuando fuere procedente, sancionar;

CONSIDERANDO: Que las doctrinas comunistas, anarquistas y otras similares tienen como finalidad implícita o explícita la subversión del orden constitucional fundado en la democracia representativa adoptada por nuestra ley sustantiva;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- No se consideran partidos, para cualesquiera de los fines mencionados en la Ley Electoral, las agrupaciones, sociedades o asociaciones comunistas, anarquistas ni otras que, cual que sea su número de adeptos, su denominación o emblema, sustenten programas que contengan doctrinas y plataformas incompatibles con el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Gobierno de la República.

Art. 2.- Quedan prohibidas las agrupaciones, sociedades

o asociaciones, que se dediquen a la propagación, por cualquier medio, de dichas doctrinas y plataformas, así como las reuniones y publicaciones que tengan el mismo objeto.

Art. 3.- Se consideran delitos contra la Constitución todos los actos de cualquier naturaleza que propendan a la formación de dichas agrupaciones, sociedades o asociaciones, así como la participación en las mismas, por medio de cualesquiera actividades públicas o clandestinas, o instando a otros a formar parte de ellas, y los que fueren culpables de tales delitos, se castigarán con prisión de seis meses a dos años, y con la privación de los derechos señalados en el artículo 42 del Código Penal por uno a cinco años, debiendo quedar los condenados, además, sujetos a la vigilancia de la alta policía por el mismo tiempo de la privación de los derechos indicados, para los efectos del artículo 44 y siguientes del mismo Código.

DADA & & &